REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORIAL HUELLAS S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM DOMÍNGUEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2017 00266 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La EDITORIAL HUELLAS S.A.S. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra WILLIAM DOMÍNGUEZ y GINA JULIETH ROZO OSORIO, con el propósito de obtener el pago de $15.031.100 por concepto capital incorporado en el pagare sin número arrimado como título ejecutivo.

Con auto de 20 de abril de 2017, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.17.)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curador *ad litem*, quien excepcionó "*prescripción de la acción",* teniendo en cuenta que no se notificó el mandamiento de pago acorde con el contenido del art. 94 del C.G.P. Pide igualmente el profesional del derecho que se declare la genérica que pueda encontrar el Despacho. (fl. 67)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la demandante guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. y que cuenta con su correspondiente carta de instrucciones, la fecha de vencimiento del mencionado pagaré es el día 24 de agosto de 2015, conforme a lo expresado en las instrucciones para su llenado.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si (i) hubo "*prescripción de la acción cambiaria"*.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

"*Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*" (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 11001310300220110037 7 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la interrupción de la prescripción aconteció con la notificación al curador ad litem de la demandada el día 16 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio., ya se encontraba vencido y por ende extinguida por prescripción la obligación cambiara objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo, incluso tomando en cuenta el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* de los demandados WILLIAM DOMÍNGUEZ y GINA JULIETH ROZO OSORIO, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción denominada *"prescripción de la acción"* propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

2. Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios. En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

4. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $750.000. Por secretaría liquídense.

5. Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase[1],

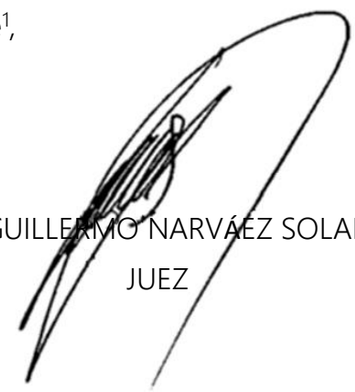

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 17 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARCO TULIO SARMIENTO GUZMÁN
DEMANDADOS	JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00206 00

Téngase presente que el curador designado no sólo lo es para los indeterminados sino también para los demandados JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO y CARLOS ARTURO ROZO AVELLA quien no presentó excepciones.

De otro lado, previo a seguir el trámite en este asunto y de conformidad con el inciso 7 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se ordena la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes

Notifíquese y cúmplase[2],

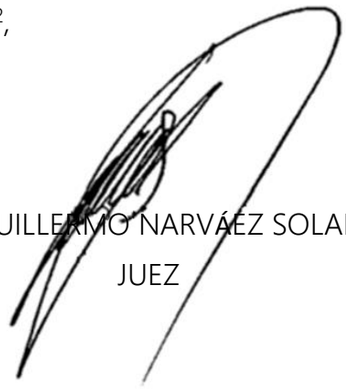

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL HATO CHICO
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00442 00

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de los demandados, fl, 35, se le requiere para que, en el término de diez (10) días, allegue avalúo catastral vigente para efectos de establecer si el inmueble objeto de medida garantiza el pago de lo adeudado.

Notifíquese y cúmplase[3],

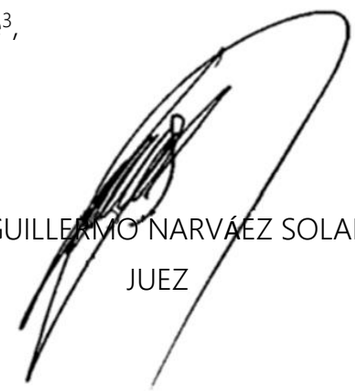

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JULIO SÁNCHEZ VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00490 00

Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante, o a quien autorice para ello, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase[4],

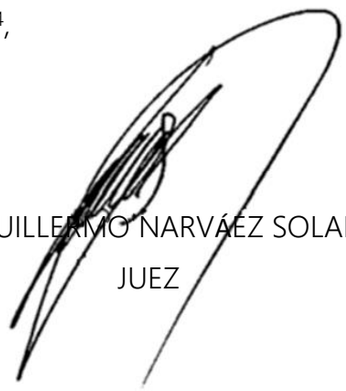

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[4] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN (EJECUTIVO)
DEMANDANTE	INVERSIONES ZABARAÍN BARRERA Y CIA LTDA.
DEMANDADOS	DORA IMELDA DÍAZ DE BERMÚDEZ
RADICADO	110014003069 2019 00696 00

Previo a seguir el trámite en ese asunto, se requiere al apoderado demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue el escrito de réplica a la nulidad planteada en forma legible o en otro formato, so pena de no ser tenido en cuenta. Como está presentado no permite su lectura.

Por secretaría ábrase cuaderno de incidente de nulidad,

Notifíquese y cúmplase[5],

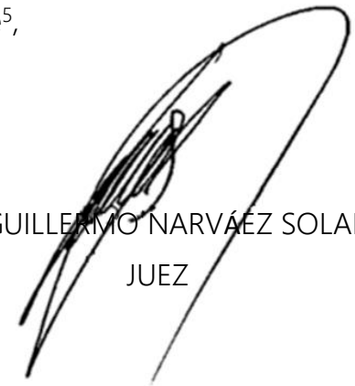

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	JONATHAN EDUARDO VALENZUELA
RADICADO	110014003069 2019 00944 00

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento el demandado no concurrió a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado RAFAEL ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ quien se localiza en la calle 12 B No. 8-39 oficina 411, correo electrónico barreramyriam@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase[6],

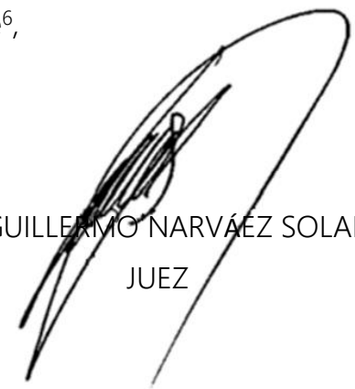

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[6] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ STELLA ÁVILA SALAMANCA
DEMANDADOS	DROGUERÍA SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	110014003069 2019 01034 00

Previo a proseguir con el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese y cúmplase[7],

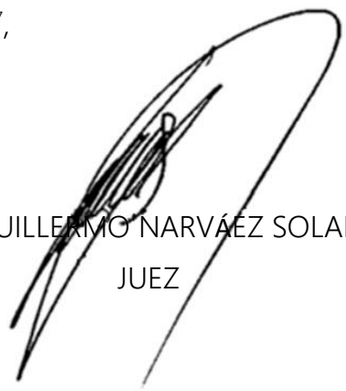

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CME
DEMANDADOS	EDISON PLAZAS VANEGAS
RADICADO	110014003069 2019 001228 00

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento el demandado no concurrió a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA quien se localiza en la calle 98 No. 70-21 piso 3, correo electrónico jefejuridica@conalcreditos.com.co a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase[8],

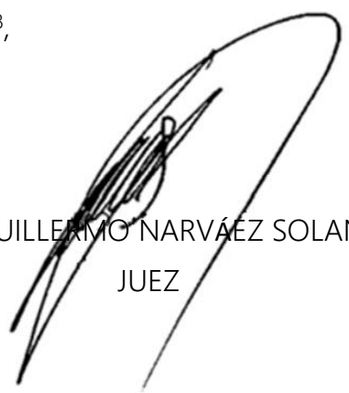

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[8] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	CAMBIOS HOLDINGS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01316 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 17 de septiembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra CAMBIOS HOLDINGS S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[9],

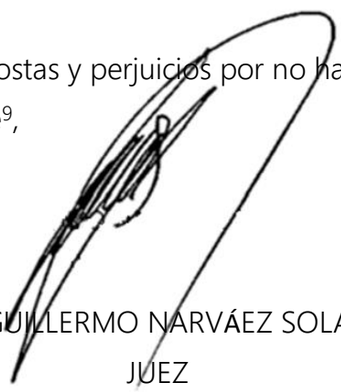

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MALDONADO
RADICADO	110014003069 2019 01382 00

Vista la comunicación enviada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN y de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión al centro citado y solicítesele que informe al Despacho el estado del proceso de negociación, si se llega a un acuerdo, el cumplimiento del mismo, en caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer de la insolvencia.

Notifíquese y cúmplase[10],

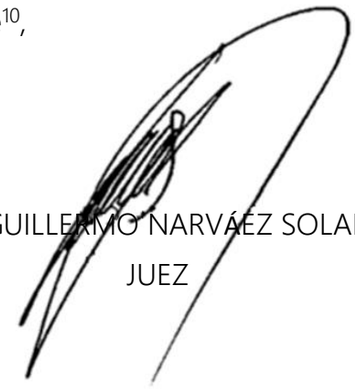

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[10] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTOM CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADOS	ANABELA MUÑOZ
RADICADO	110014003069 2019 01386 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 29 de noviembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra ANABELA MUÑOZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[11],

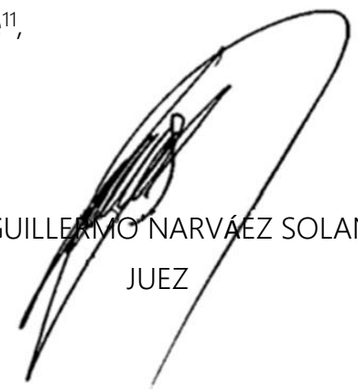

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	AMANDO ROBLES CLEVES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01434 00

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento los demandados no concurrieron a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL quien se notifica en la calle 11 No. 8-54 Edif. Latuf, oficina 204, correo electrónico antalayaproteccionlegal@gmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase[12],

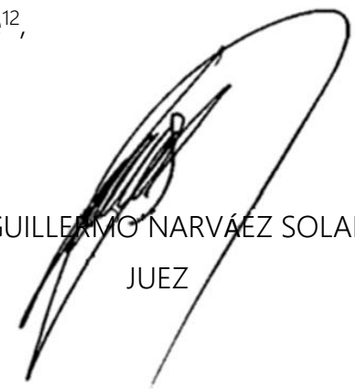

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[12] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JANETH SAIZ ALONSO
DEMANDADOS	WILLIAM CARRILLO DELGADO Y OTRAS
RADICADO	110014003069 2019 01424 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 27 de septiembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra WILLIAM CARRILLO DELGADO, ELIZABETH LOZADA CEDEÑO y NINI JOHANNA LOZADA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[13],

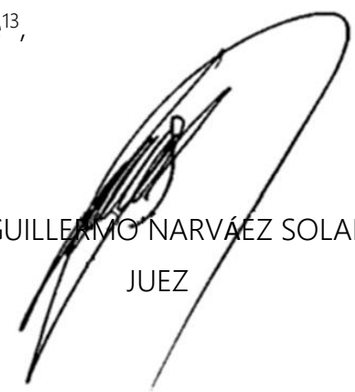

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MEJÍA CARDONA
DEMANDADOS	LUIS FRANCISCO ALMONACID CALDERÓN Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01448 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por intermedio de curador ad litem quien contestó la demanda, no presentó medios de defensa y si bien solicitó al Juzgado declare la genérica lo cierto es que el Despacho no encuentra excepción alguna que se deba declarar de oficio, es del caso *ordenar* la continuación el presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $490.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[14],

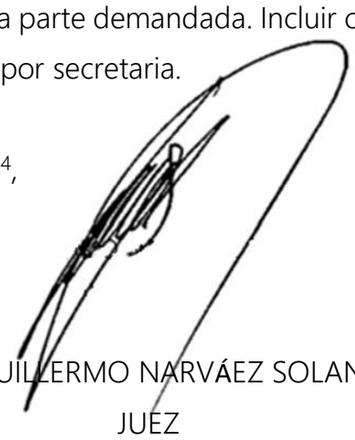

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[14] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEXIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER CASTRO LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01454 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de DIEGO ALEXANDER CASTRO LÓPEZ y DSI DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESARIO ROJAS ACOSTA
DEMANDADOS	BAYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO	110014003069 2019 01480 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 28 de octubre de 2019no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra BAYER ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[16],

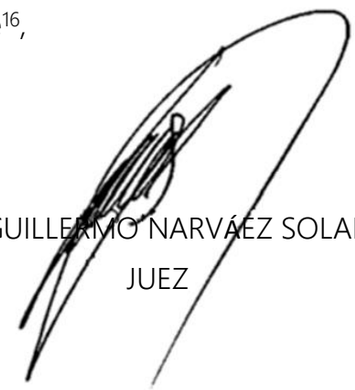

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[16] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ABELARDO RAMÍREZ GUERRERO
RADICADO	110014003069 2019 01498 00

Previo a resolver la terminación solicitada nuevamente se requiere al peticionario para que, en el término de veinte (20) días, acredite la calidad con que actúa. Tenga presente que el certificado de existencia y representación allegado al proceso data de hace más de dos (2) años.

Notifíquese y cúmplase[17],

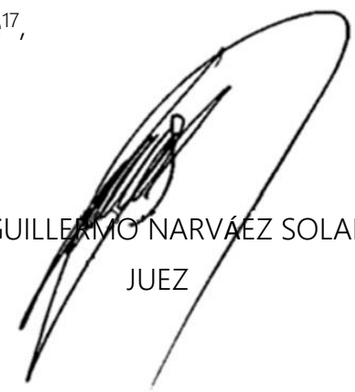

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INCOPIMAR LTDA.
DEMANDADOS	DIOJA INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01504 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA

El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada YAZMIN LÓPEZ BELTRÁN GLOBAL SECURITY NETWORK S.A.S. se limita la medida a la suma de $51.100.000.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase[18],

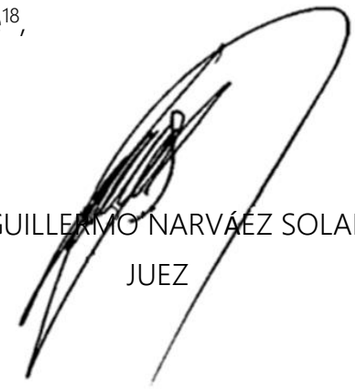

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[18] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY VARGAS PAJOY
DEMANDADOS	ISLENA VALENCIA FORERO
RADICADO	110014003069 2019 01532 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 0280 del 6 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[19],

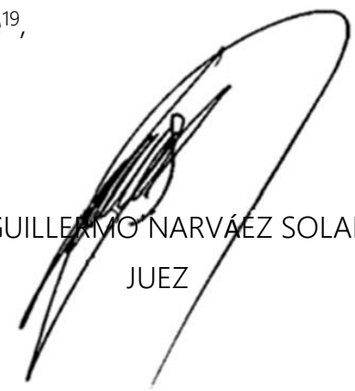

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER DÍAZ VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01616 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, constancia de apertura del 7 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación el presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $870.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[20],

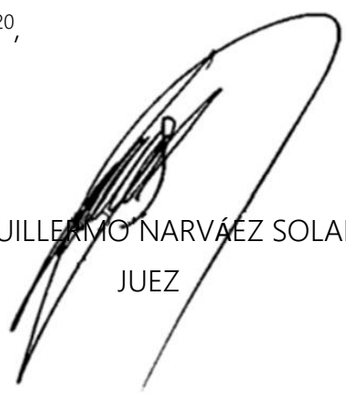

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[20] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOMONIZ S.A.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID VARGAS AGUILAR
RADICADO	110014003069 2019 01760 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado y se releva del cargo, en su lugar se nombra a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL quien se localiza en la calle 57 No. 13-74, oficina 106, correo electrónico zuluagaluz@hotmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BETANCUR CHICUÉ
DEMANDADOS	JEISSON ALEXANDER NIÑO GUZMÁN y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01824 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 17 de septiembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra JEISSON ALEXANDER NIÑO GUZMÁN y CATHERYN ANGÉLICA VARGAS CASTILLO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[22],

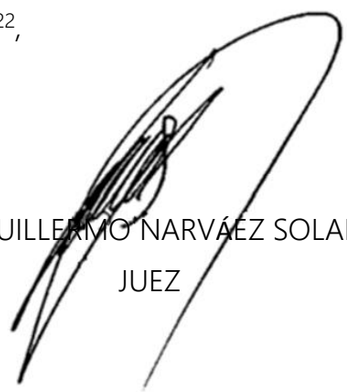

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[22] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MOSQUERA NAVARRO
RADICADO	110014003069 2019 02072 00

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento el demandado no concurrió a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado DANIEL FERNANDO RAMÍREZ MORENO quien se localiza en la carrera 10 No. 18-36 oficina 305, correo electrónico bva.abogados.asociados.@outlook.es a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase[23],

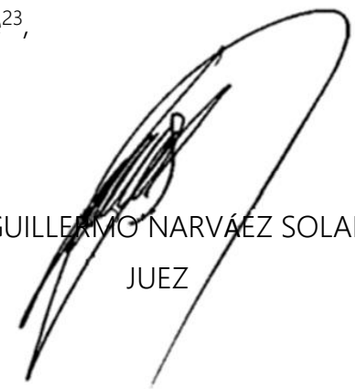

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES JIMÉNEZ ASOCIADOS S.A.
DEMANDADOS	CAMBIOS HOLDINGS S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 002108 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso, 4 de febrero de 2020, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra CAMBIOS HOLDINGS S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[24],

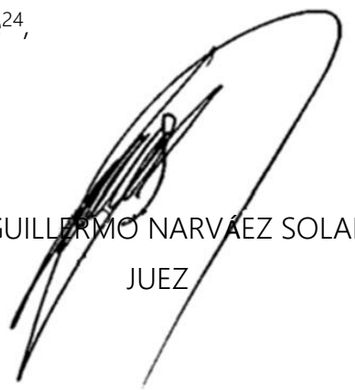

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[24] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. JOHN F. KENNEDY LTDA.
DEMANDADOS	EFRAÍN BOLAÑOS
RADICADO	110014003069 2020 00096 00

Vista la documental que obra a folios 13 a 30 no se tiene por notificado al demandado. El apoderado demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase[25],

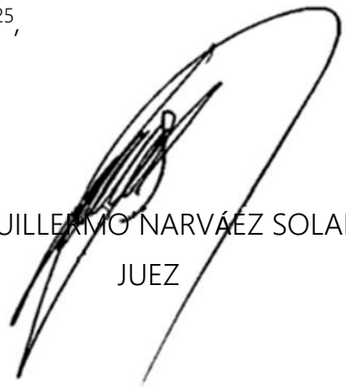

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO PRAIA P.H.
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	110014003069 2020 00102 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 17 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[26],

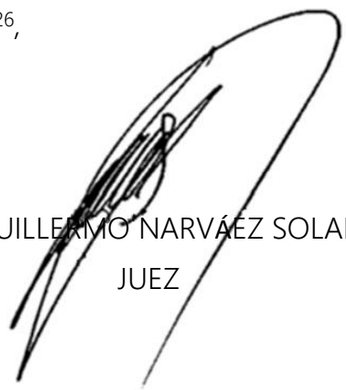

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[26] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN MORALES
DEMANDADOS	JEFERSSON RÚA SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2020 00108 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 24 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[27],

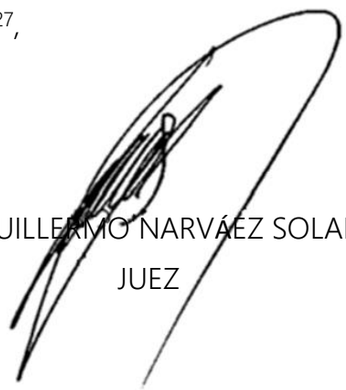

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO LÓPEZ GIL
DEMANDADOS	JHON ALEJANDRO OCHOA NARVÁEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2020 00124 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio No. 0650 del 2 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[28],

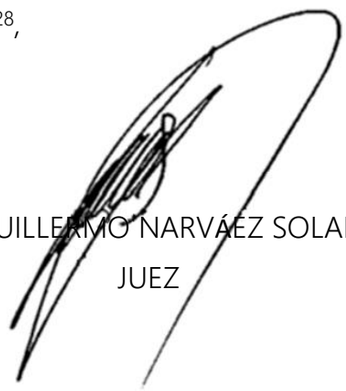

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[28] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPENSAR
DEMANDADOS	LILIANA ALEJANDRA ZAMBRANO GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2020 00132 00

Se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o constancia de lectura, así como certificación de haberse remitido el auto admisorio, la demanda y sus anexos. (inciso primero, parte final art. 8 Dto. 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase[29],

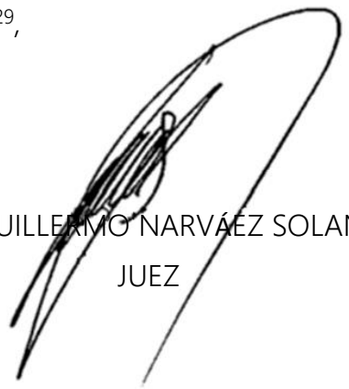

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES PEÑALOZA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2020 00138 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 20 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra CONSTRUCCIONES PEÑALOZA S.A.S. desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[30],

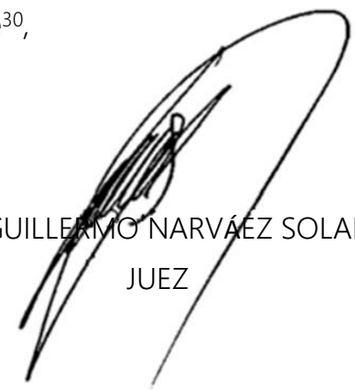

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[30] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD EDILMER S.A.S.
DEMANDADOS	SPOCIEDAD INFINITI 93 S.A.S.
RADICADO	110014003069 2020 00148 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 17 de septiembre de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra SOCIEDAD INFINITI 93 S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[31],

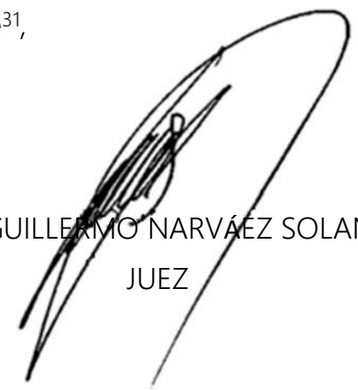

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALBERTO ARISMENDI OROZCO
DEMANDADOS	PEDRO PABLO CARRANZA GUATAVITA
RADICADO	110014003069 2020 00162 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso 24 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra PEDRO PABLO CARRANZA GUATAVITA. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase[32],

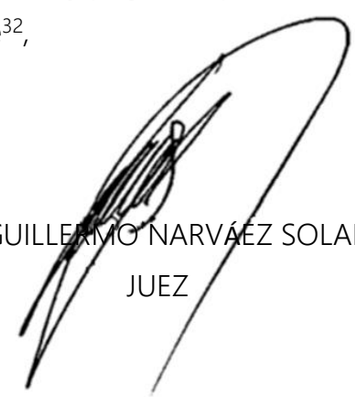

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[32] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	LEONEL RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2020 00286 00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la activa, se le requiere para que allegue el trámite de notificación que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[33],

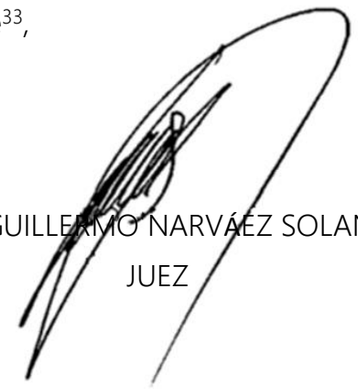

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TARCISIIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADOS	JOHANA CASTILLO BARRETO
RADICADO	110014003069 2020 00306 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de restitución de inmueble seguido contra JOHANA CASTILLO BARRETO por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Ordénese el desglose el contrato de arrendamiento a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[34],

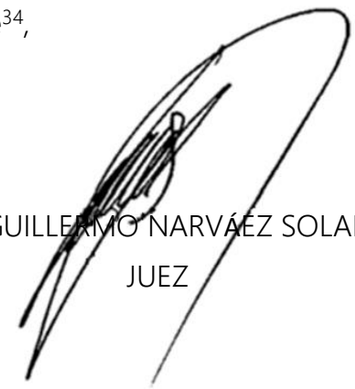

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[34] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	NUBIA EMILCE PORRAS CARVAJAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00484 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase[35],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO EN LIQ. FORZOSA EN INTERV.
DEMANDADOS	MAURICIO GUSTAVO ANGULO PUCHIMA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00522 00

Teniendo descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día 24 de febrero de 2020 a la hora de las 10 am, para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal el pagaré obrante en el numeral 4, anexos del expediente.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda que obra en el numeral 19 del expediente.

2.2. INTEROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandante o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase[36],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[36] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIMA COMPAÑÍA INMOBILIRIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	JENNIFER CAROLINA LÓPEZ MACÍAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00602 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1216119. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIMA COMPAÑÍA INMOBILIRIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	JENNIFER CAROLINA LÓPEZ MACÍAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00602 00

La demandante estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase[38],

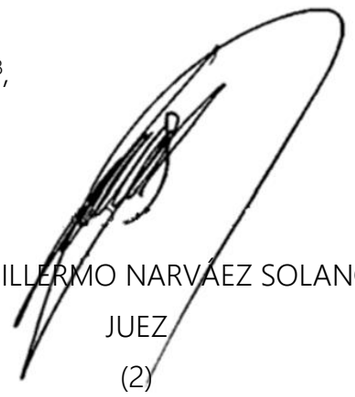

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[38] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ BEJARANO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00688 00

El apoderado demandante precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que si bien la citación que trata el art. 291 del C.G.P. fue recibido en la dirección física a la que fue remitido; no sucede lo mismo con el aviso del art. 292 de la misma norma por cuanto, acorde con lo informado por la empresa de mensajería, el demandado no reside en ese lugar.

Notifíquese y cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. LOS ELISEOS I Y II P.H.
DEMANDADOS	JEFFERSON HENRY ALGECIRA HIDALGO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00838 00

Por no haberse dado cumplimiento a los autos de fechas 14 de diciembre de 2020, 28 de abril y 14 de junio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda juntos con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[40],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[40] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERST S.A.S.
DEMANDADOS	ALEXANDER MENDOZA CORTES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00840 00

La apoderada demandante tenga presente lo preceptuado en el inciso primero parte final del art. 92 del C.G.P. No olvide que el oficio de medida ya fue enviado al pagador del demandado.

Notifíquese y cúmplase[41],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	G&S SERVICE GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICIO CASTILLO IBIZA P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00868 00

Teniendo descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día 3 de marzo de 2020 a la hora de las 10 am, para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental que obra en el numeral 4 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandada.

1.3. OFICIOS.

Se niega esta prueba. Tenga presente que la demanda que lo solicitado se encuentra en su poder y debió allegarla en la oportunidad procesal pertinente. (Demanda o réplica de excepciones).

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda que obra en el numeral 20 del expediente.

2.2. INTEROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del R.L. de la demandante o a quien haga sus veces.

2.3. TESTIMONIOS.

Se decreta el testimonio de a SAMUEL ALFONSO PEREA HURTADO.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase[42],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[42] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	GOC SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00986 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por la representante legal de la demandada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. esta profesional del derecho por indebida notificación de la demanda.

SUSTENTO DEL INCIDENTE

En términos generales, señala la memorialista que su representada se enteró de la demanda ejecutiva como consecuencia de una llamada que recibió de un banco en que se le informaba el embargo de 2 cuentas corrientes, sin que previamente se le haya notificado el mandamiento de pago. Que lo anotado conlleva a una indebida notificación y violación al debido proceso, por cuanto no tuvo tiempo para ejercer el derecho de defensa dentro del término de traslado máxime que, la demandante conoce las diferentes direcciones para la notificación personal, incluyendo la registrada en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la orden de apremio y de la medida cautelar de fecha 10 de mayo de 2021 por indebida notificación, así como la notificación a su representada de estos autos.

TRAMITE

Corrido el traslado, la demandante guardó silencio

.

CONSIDERACIONES.

Recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto

cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *"no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*[43], existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude el referido demandado, de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se presenta cuando se adelanta el proceso sin haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, o cuando su citación es defectuosa, sea que se haga mediante llamamiento personal o a través de emplazamiento.

En el caso objeto de estudio encuentra el Juzgado, acorde con la documental que reposa en el expediente, por la demandante no se ha intentado el trámite procesal de la notificación del mandamiento de pago y, por tanto, que no se puede aseverar que nos encontramos ante una indebida notificación de esta providencia.

Ante lo anotado, es evidente entonces que la causal invocada por la representante legal de la pasiva CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. para solicitar la nulidad, no se configuró.

Ahora bien, tal parece que la activa está confundiendo la orden de apremio con el auto que decreta medidas cautelares, decisiones que son totalmente diferentes.

Recordemos que en el proceso ejecutivo el demandante acude al juez para que obligue al demandado a pagar una deuda o a cumplir con una obligación y es por ello que se libra la orden de pago, pero con esta sola decisión; no se asegura el pago de lo adeudado y por ello el acreedor, al pedir la medida cautelar persigue los bienes de propiedad del deudor para con ellos garantizar el pago de lo debido.

Por tanto, las providencias en las que se accede al decreto de las medidas cautelares; garantizan o aseguran la eficacia de los derechos objeto de controversia

---

[43].- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

judicial, auto que se puede proferir antes del mandamiento de pago, conforme lo establece el art. 599 del C.G.P., decisión que es de cumplimiento inmediato, pues así lo determina el art. 298 de la norma procedimental en cita que se deben materializar antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.

Teniendo en cuenta lo arriba esbozado es claro que, se reitera, la causal de nulidad invocada por la pasiva no se observa en este asunto y por ende así se declarará y se negarán las demás pretensiones perseguidas.

Por último, al reunir los requisitos del art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. y por secretaría se remitirá la demanda, sus anexos, la orden de apremio y contabilizará el término de traslado de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

1. Tener presente que la demandada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

2. DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad propuesta por la representante legal de la pasiva, acorde con las razones expuestas.

3. Negar las demás pretensiones del escrito de nulidad.

3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada CULMEN INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., por secretaría remítase la demanda, sus anexos, mandamiento de pago y contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase[44],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[44] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CARROFÁCIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	NINA CONSUELO ACOSTA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01014 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 25 de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $718.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[45],

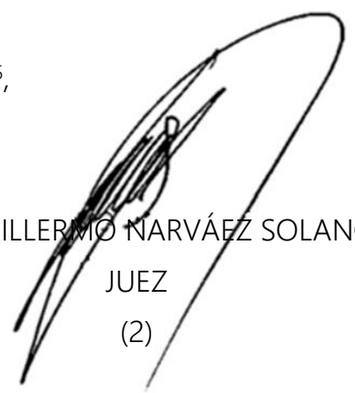

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARROFÁCIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	NINA CONSUELO ACOSTA PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01014 00

Inscrito como se encuentra el embargo y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa JDM-053, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro[46], esto es, la suma de $5.000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Notifíquese y cúmplase[47],

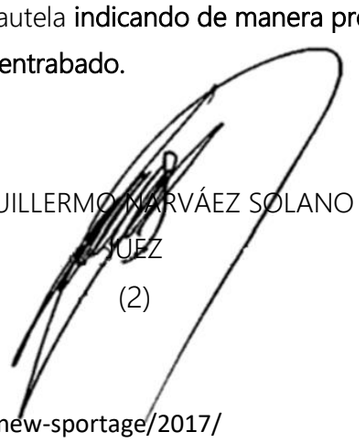

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[46] https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADOS	WILSON ALEXANDER RIAÑO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01054 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 21 de julio de 2021, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $460.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[48],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[48] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILES S.A.S.
DEMANDADOS	VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00056 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 21 de julio de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $1.620.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[49],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[49] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILES S.A.S.
DEMANDADOS	VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00056 00

La documental que obra en los numerales 10 y 11 del expediente, desglósese y adjúntese al proceso correspondiente (2021-00052).

Notifíquese y cúmplase[50],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[50] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUZ ELENA RIAÑO DUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00070 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o constancia de lectura de la notificación realizada a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase[51],

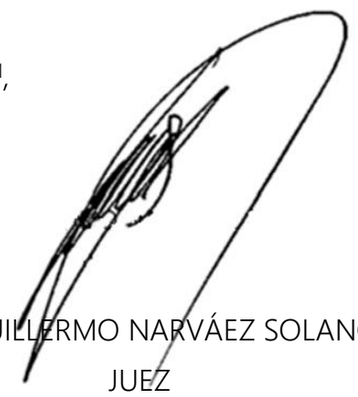

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[51] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADOS	HENRY LEONARDO PICO ENCISO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00074 00

No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado HENRY LEONARDO PICO ENCISO. No puede olvidar la activa que fue aportada dirección física para su notificación.

De otro lado, para todos los efectos legales, téngase presente que la demandada HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLÓREZ se rehusó a recibir el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[52],

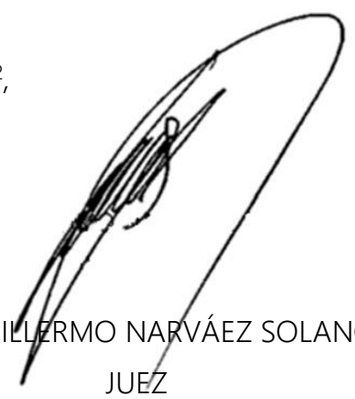

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[52] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL SERVIDUMBRE ELÉCTIRCA
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HER. INDET. DE ROBERTO MARÍA CUERVO CARMONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00084 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la demandante contra el numeral 5 del auto de fecha 14 de septiembre de 2021del año que avanza por medio del cual la práctica de la inspección que trata el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada demandante que prescinda de la inspección judicial ordenada y en su lugar se autoricen las obras necesarias para iniciar los trabajos en el sitio perseguido para la servidumbre. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, Cita para ello apartes de la Sentencia C-330 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente encuentra el Juzgado que le asiste razón por cuanto, efectivamente, en el art. 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 se establece que, sin necesidad de inspección judicial, en el auto admisorio de la demanda el juez puede autorizar el ingreso al predio, así como la ejecución de las obras que, de acuerdo al proyecto allegado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, razón por la cual se repondrá el numeral 5 del auto de fecha 14 de septiembre de 2021

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. REPONER el numeral 5 del auto de fecha 14 de junio de 2021 el cual quedará del siguiente tenor:

"5. Autorizar el ingreso al predio para la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 04 — 2014, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas."

Notifíquese y cúmplase[53],

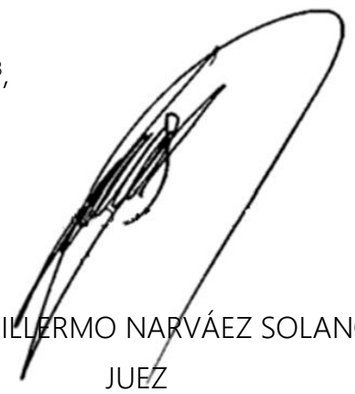

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

[53] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAUL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a los demandados NESTOR RAUL LÓPEZ LÓPEZ y CAROLINA OSORIO GUZMÁN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase[54],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[54] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAUL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Previo a resolver sobre la aprehensión solicitada, se requiere a la activa para que allegue el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la medida

Notifíquese y cúmplase[55],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[55] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ÁNGEL ALFONZO ZAMBRANO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00206 00

Por extemporáneo, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandada. (Parte final inciso 3, art. 318 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase[56],

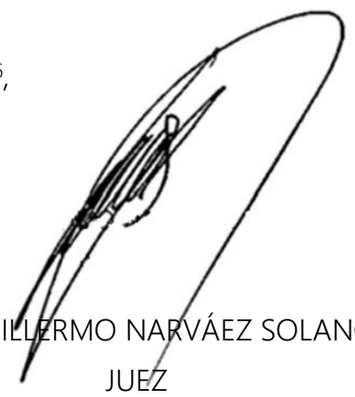

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[56] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LINDA THABATA MARTÍNEZ LARA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00210 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de julio de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINDA TABATHA MARTÍNEZ LARA por las siguientes sumas de dinero:

1. $13.485.299 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

1.1. $1.185.461 correspondiente a los intereses corrientes.

2.Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[57],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[57] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARÍA ELENA ARDILA JOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00220 00

Téngase presente que la demandada se notificó del mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase[58],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[58] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JESÚS BEJARANO GÓMEZ
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER GALVIS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00226 00

Visto el memorial presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JHON ALEXANDER GALVIS por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase[59],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[59] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN PABLO SABOGAL PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00228 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase[60],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[60] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID OYOLA ELLES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 30 de agosto del año que avanza en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de GLOBAL FINANZAS S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[61],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[61] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS PIÑEROS PRADA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00238 00

La respuesta enviada por la Gobernación de Cundinamarca, se pone en conocimiento de la demandante.

Notifíquese y cúmplase[62],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[62] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STERLITE S.A.S.
DEMANDADOS	NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00264 00

La apoderada demandante tenga presente lo preceptuado en el inciso primero parte final del art. 92 del C.G.P. No olvide que el oficio de medida ya fue enviado al pagador del demandado.

Notifíquese y cúmplase[63],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[63] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILLIAM RAMÓN VILLAMIL RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00304 00

Se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo. Tenga presente que, como lo certifica la empresa de mensajería, no se obtuvo el mismo.

Notifíquese y cúmplase[64],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[64] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA VILLALOBOXS REY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00320 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 6 de agosto del año que avanza en el sentido que el ejecutivo es con garantía real (prenda) y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Una vez notificada esta decisión junto con la orden de apremio, se proseguirá el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase[65],

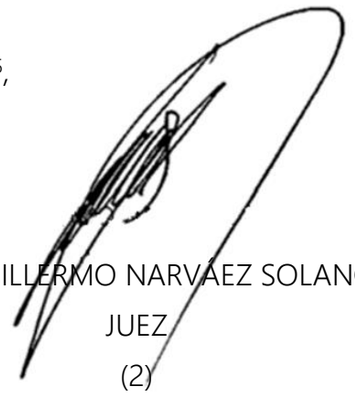

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[65] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	RAFAEL RICARDO ROMERO VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00394 00

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente y por ser procedente lo solicitado en el numeral 6-3) del acápite de "PRETENSIONES", se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, se le designa como su apoderado al abogado HUGO GONZÁLEZ BORJA quien puede ser localizado en calle 12A Nº 71B – 61 de esta ciudad, correo electrónico: hgbabogado@hotmail.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase[66],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[66] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAYRA LILIANA ANGARITA SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2021 0404 00

Vistos el escrito que obra en el numeral 11 del expediente encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem,* a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Revisadas las diligencias se tiene que con auto del 10 de junio del año que avanza se inadmitió la demanda en este asunto para que se subsanaran las falencias allí anotadas y con providencia del 15 de septiembre se rechazó la misma.

Ahora bien, con posterioridad a la decisión de rechazo se encontró en el correo electrónico, en no deseados, la subsanación de la demanda la cual fue presentada dentro del término legal.

Ante lo anotado habrá de declararse sin valor ni efecto la decisión ya citada.

En providencia separada se decidirá sobre la calificación de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 por medio de la cual rechazó la demanda por falta de subsanación.

3. En providencia separada se decidirá sobre la calificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase[67],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[67] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAYRA LILIANA ANGARITA SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2021 0404 00

Visto el escrito de subsanación y la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 3 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar el pagaré se puede establecer que el pago del crédito se acordó por las partes que se realizaría en Cúcuta, como así se anotara en el inciso segundo del cuerpo del mismo.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San José de Cúcuta Norte de Santander, para lo de su cargo. (Numeral 3 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase[68],

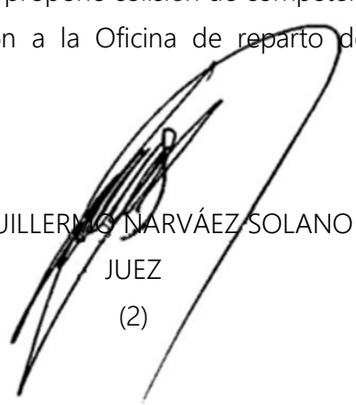

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

[68] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. Del de del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ALIX VIVIANA GARCÍA ARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00410 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, confirmación de lectura del 4 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $1.085.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[69],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[69] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPON. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FRANCY NATALIA GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE MORA BORBÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00412 00

Se reconoce personería a la abogada GISSELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ como apoderada de la demandada MARTHA VICTORIA SOLÓRZANO PIEDRAHITA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver los recursos presentados por la apoderada de la pasiva SOLÓRZANO PIEDRAHITA, por secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días. (inciso segundo art. 319 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase[70],

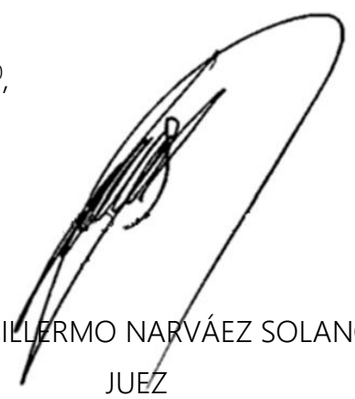

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[70] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	DAYANA JULIETH CUEVAS BERMÚDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00420 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada DAYANA JULIETH CUEVAS BERMÚDEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase[71],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[71] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	CECILIA COBO FONSECA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00424 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4 del auto de fecha 30 de junio de 2021 en el sentido que, que la inscripción de la demanda se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y NO como allí se anotara.

Notifíquese y cúmplase[72],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[72] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ANGÉLICA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

Para todos los efectos legales téngase presente que el endoso efectuado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA fue hecho para el cobro jurídico, como se puede apreciar en el folio 3 del pagaré.

Téngase presente que la demandada recibió la citación que trata el art. 291 del C.G.P. y se requiere a la activa para que proceda a remitir el aviso que trata el art. 292 de la misma norma.

Por último, la documental que obra en el numeral 11 del expediente, alléguese al proceso correspondiente. (2021-00460)

Notifíquese y cúmplase[73],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[73] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ SUÁREZ SABOGAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00460 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio es a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago,

Notifíquese y cúmplase[74],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[74] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OHN CARLOS GÓMEZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00466 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 3 del auto de fecha 7 de julio de 2021 en el sentido que, la orden de apremio por el capital acelerado se libra por la suma de $$21.901.495,21 y No como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Po último, la demandante deberá precisar qué es lo que pretende con la reforma de la demanda, téngase presente que la orden de apremio se libró conforme las previsiones del inciso primero parte final del art. 430 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[75],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[75] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	FABÍAN URIEL SALAZAR TELLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00516 00

Del escrito presentado por el demandado, córrase traslado al demandante para que, si es su querer, se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase[76],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[76] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE ARMANDO REYES BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00528 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase[77],

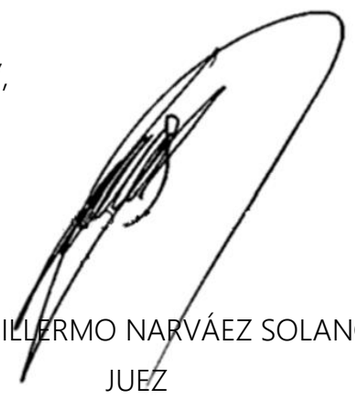

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[77] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00596 00

Se reconoce personería al abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

De otro lado, visto el memorial presentado por el abogado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra CONCREACABADOS Y RESTAURACIONES S.A.S. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase[78],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[78] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NAIVER MANUEL MARTÍNEZ SALCEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00644 00

El apoderado demandante precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que al demandado ya se tuvo por notificado. (inciso 1 art. 92 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase[79],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[79] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0000678 00

Para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre del año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[80]".

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada demandante, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, es decir, previo al vencimiento para enmendar las falencias expuestas en el auto de fecha 28 de junio y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para reponer el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y admitirá la demanda.

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto al recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

[80] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

2. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EDILBERTO OLAYA MURILLO contra JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA y ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA por las siguientes sumas de dinero:

1. $12.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a junio de 2021, a razón de $750.000 cada uno.

2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de $1.500.000

3. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada DORIS BELTRAN BUITRAGO como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[81],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

[81] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JOSÉ ALVER GARCÉS CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS	ENEL-CODENSA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00826 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto del año que avanza por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo cuantía, así mismo, sobre la reforma de la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del extenso escrito presentado se extrae que, asevera el profesional del derecho que, no debe tenerse en cuenta el contenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. pues, afirma, esta norma se aplica solamente cuando cada uno de los litigantes actúan por separado y no, como en este asunto, en el que a sus poderdantes deben tenerse como litis consortes facultativos.

Afirma el recurrente que, no es posible que se sumen todas las pretensiones porque de hacerlo, sería dividir los efectos del artículo 60 del C.G.P. máxime que la acumulación de pretensiones se encuentra autorizada en el art. 88 de la norma procedimental en cita. Que debe tenerse cada demandante por separado estableciendo los intereses individuales y autónomos y bajo esta óptica, la demanda presentada reúne la condición establecida de la mínima cuantía para el proceso monitorio.

Concluye aseverando que se cumplen las condiciones de los arts. 60 y 88 del C.G.P.; razón por la cual se debe reponer la decisión objeto de inconformidad y requerir a ENEL, CODENSA S.A. E.S.P. para que pague a favor de cada uno de los 3 demandantes la suma de $25.000.000 por concepto de la compensación económica pactada acta en el acta No. 1639 del 11 de febrero 2015, junto con los intereses de mora liquidados a partir del 21 de abril de 2016.

Como sustento del recurso trascribió un aparte del auto del 20 de marzo de 2013, MP. Margarita Cabello Blanco, auto 20 de marzo de 2013, Exp. 11001 02 03 000 2013 00067 00

Con posterioridad allegó memorial en el que reforma la demandada excluyendo de la misma al señor JOSÉ ALVER GARCÉZ CHAVARRO.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, el Despacho encuentra que se debe mantener la decisión objeto de inconformidad por lo siguiente.

Es verdad, como se afirma en los argumentos que sustentan el recurso que, los aquí demandantes pueden tener la calidad de litisconsortes facultativos, pero también lo es que, a pesar de la insistencia del profesional del derecho en que las pretensiones de la demanda de cada uno de sus representados no supera la mínima cuantía es evidente que no es así puesto que, acorde con la liquidación adjunta y que hace parte integral de esta decisión, a suma perseguida, $25.000.000, más los intereses de mora a partir del 21 de abril de 2016 y hasta el 14 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, arroja un total de $57.961.303.

No puede olvidar la activa que, que en la parte final del inciso 3 del art. 421 de la norma procedimental civil en cita que, que el juez dictará sentencia en la cual se condenará al demandado al pago de la suma reclamada junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda y como puede verse, se reitera, el monto de las pretensiones de cada uno de los demandantes supera con creces la mínima cuantía.

Sumado a lo anotado, obsérvese que no se encuentra clara la exigibilidad del cobro puesto que en el numeral 318, inciso segundo de la cláusula segunda del Acta se indica que la compensación se pagará al momento de finalizar el proceso de formación en la ESTRATÉGIA CON ENERGÍA, o antes si a juicio de EMGESA si se cumplen las condiciones para ello indicadas en el Manual de no Residentes, condición que no fue demostrada en la demanda. (art. 419 C.G.P.).

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, mantendrá el auto de fecha 26 de agosto del año que avanza.

De otro lado, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la reforma a la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. No REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2021, acorde con las razones expuestas.

2. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la reforma a la demanda.

Notifíquese y cúmplase[82],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

82 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	INVERSIONES TRANSTURIMO S.A.S.
DEMANDADOS	FUND. PACIFIC RUBIALES ENERGY HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00952 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de septiembre del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, contrario a lo indicado por el demandante en el escrito de subsanación, lo cierto es que, conforme a lo reglado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y no para el momento en que nació la obligación como se pretende por la actora.

No puede olvidar la activa que, que en la parte final del inciso 3 del art. 421 de la norma procedimental civil en cita que, que el juez dictará sentencia en la cual se condenará al demandado al pago de la suma reclamada junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda.

Lo anterior significa que para establecer si se reúne las condición de la mínima cuantía para el proceso monitorio, puede admitirse la demanda y en este asunto para establecer la cuantía, necesariamente se deben liquidar los intereses desde el momento en que inicio la mora, 29 de enero de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, 17 de agosto de 2021, que arrojan, conforme a la liquidación que hace parte integral de esta decisión, un total de $38.852.000 los que sumados al capital, $25.000.000, distan del requisito de la mínima cuantía que impone el art. 419 del C.G.P.

Ante lo anotado, la obligación perseguida no puede ser exigible por la vía del proceso monitorio.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[83],

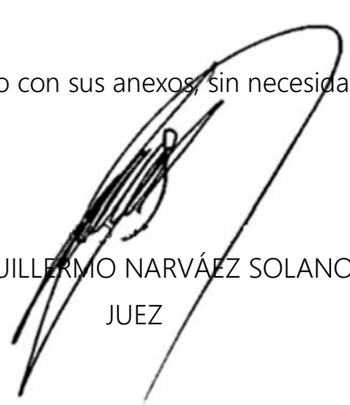

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[83] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 116 del 16 de diciembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio (Sucesión)
Demandante	María Inés Muñoz Veloza (Q.E.P.D.)
Radicado	110013110006 **2021** 0**0007** 00

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil seiscientos procesos recibidos en lo corrido del año y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase[1],

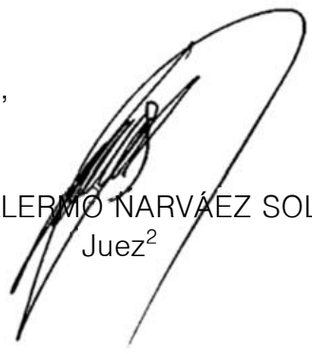

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutiva
Demandante	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – Inveco S.A.S.
Demandados	Magüeto S.A.S. – otros
Radicado	110014003069 **2017 00035** 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **primero (1)** del mes de **marzo** del año **2022**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 11 y 224 a 230 del cuaderno 1 (fls. 16 y 243).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental arrimada con la contestación de la demanda obrante a folios 37 a 64 del plenario (fl. 72).

2.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces.

2.3 **Testimoniales**: Recibir las declaraciones de los señores Mercedes Torres Farfan y Edilberto Pulido Barrantes, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de las excepciones (fls. 72 y 84), de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los mismos. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

3. Pruebas de oficio: En aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., la siguiente prueba:

3.1 **Prueba traslada**: Se ordena oficiar a los siguientes Juzgados con el fin de que remitan copia integral de los procesos:

- Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003067-2006-00744-00 que tuvo conocimiento el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá de José Luis Calvo contra María Teresa Huertas Ortiz.

- Proceso Ordinario No. 110013103001-2011-00451-00 de conocimiento del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, de Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones Inveco S.A. contra María Teresa Huertas Ortiz.

- Proceso Restitución No. 2017-00051 del Juzgado 61 Civil Municipal trasformado transitoriamente en el Juzgado 53 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, de Inveco S.A.S. contra El Magueto S.A.S.

3.2 Testimonial: Recibir declaración de la señora María Teresa Huertas Ortiz quien de pondrá sobre la entrega del inmueble, quien debe comparecer al despacho el día y hora señalados en el numeral primero de esta providencia.

Por Secretaría, líbrese telegrama a la dirección obrante a folio 142, haciendo las prevenciones contenidas en los artículos 217 y 218 numeral 3º inciso segundo del Código General del Proceso y así mismo, las partes deberán acreditar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas
Radicado	110014003069 **2019 00487** 00

Analizada la documental obrante en el plenario, el Despacho avizora que el porcentaje del 6.25% en adjudicado a la señora **María del Carmen Castillo de Vélez** en común y proindiviso con 10 de sus hermanos dentro del inmueble con FMI No. 50S-0242575 en la sucesión de su progenitor Luis Sandalio Castillo (hijuela 12 de la escritura Pública No. 1739 de 17 de junio de 1975), **NO** se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble citado (fl.75.), situación que índice con la aprobación del trabajo de partición

Razón por la cual es imperativo **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de quince (15) días, se sirva aclarar dicha circunstancia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Allegando las constancias de rigor y el certificado actualizado del inmueble con FMI No. 50S-0242575.

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutiva
Demandante	Wilson Salazar Rodríguez
Demandados	Manuel Fernando Osuna Campoalegre
Radicado	110014003069 **2019 00557** 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **Veintidós (22)** del mes de **febrero** del año **2022**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folio2 del cuaderno 1 (fl.7).

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante en el plenario (fl. 77).

2.2 **Interrogatorio de parte**: Recibir el interrogatorio del señor Wilson Salazar Rodríguez en su calidad de demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Industrias De Ruedas Limitada – Indurruedas Ltda.
Demandados	Ferre RT S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021 01265** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Industrias De Ruedas Limitada – Indurruedas Ltda., contra Ferre RT S.A.S., en razón a que la factura No. BOG 7595 aportada como título base de recaudo, no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que dicho requisito es un *"[e]lemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del CGP"* (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. M.P. Hilda González Neira)

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Industrias De Ruedas Limitada – Indurruedas Ltda., contra Ferre RT S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[9],

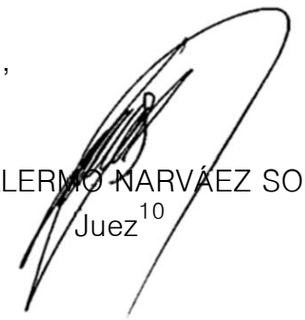

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de la Cámara de Comercio de Bogotá "FECCB"
Demandados	Karen Lorena Gutiérrez Vargas
Radicado	110014003069 **2021** 0**1267** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de la Cámara de Comercio de Bogotá "FECCB" contra Karen Lorena Gutiérrez Vargas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1024491791.

1.1.1). $3´448.160,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1024491791.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 03 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $350.563,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 1024491791.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Yulitza Algecira Carrillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[11],

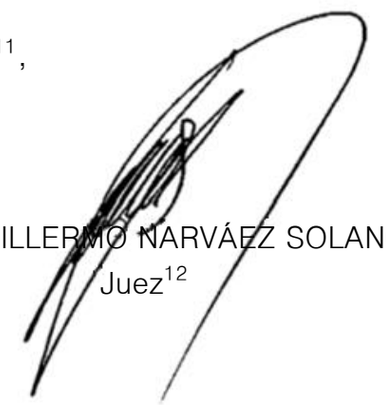

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[12] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de la Cámara de Comercio de Bogotá "FECCB"
Demandados	Karen Lorena Gutiérrez Vargas
Radicado	110014003069 **2021** 0**1267** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención del 40% del salario u honorarios que devengue la ejecutada Karen Lorena Gutiérrez Vargas como empleada o contratista de la Secretaría Distrital de Salud De Bogotá. Librar oficio limitando la medida por la suma de $6'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la demandada Karen Lorena Gutiérrez Vargas, sea titular. Limítese la medida a la suma de $6 '000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[13],

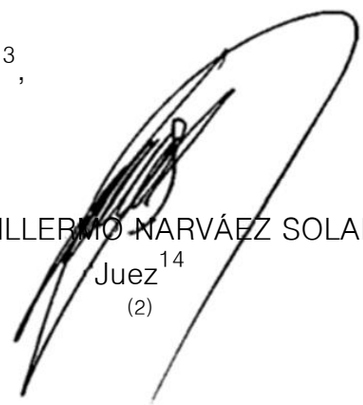

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]
(2)

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Arturo Mora
Demandados	Juan Esteban Franco Berrocal
Radicado	110014003069 **2021** 0**1269** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carlos Arturo Mora contra Juan Esteban Franco Berrocal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 89776-0 de Banco Davivienda.

1.1.1) $20´000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 89776-0 de Banco Davivienda.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 14 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $4´000.000,00 por concepto sanción por falta de pago del cheque No. 74383-9 de Banco Davivienda, conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Darío Cotte Berbesí, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[15],

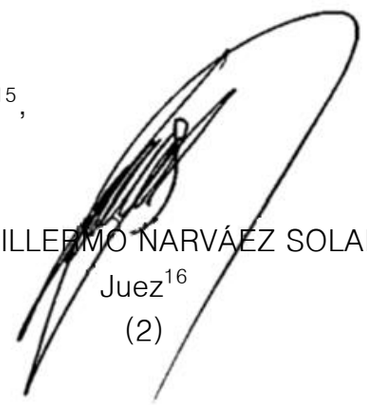

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]
(2)

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[16] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Arturo Mora
Demandados	Juan Esteban Franco Berrocal
Radicado	110014003069 **2021** 0**1269** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado Juan Esteban Franco Berrocal, sea titular. Limítese la medida a la suma de $38' 00.000.oo M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "NIKA GAMES" identificado con matrícula mercantil No. 3107406 de propiedad del ejecutado. Ofíciese a la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase[17],

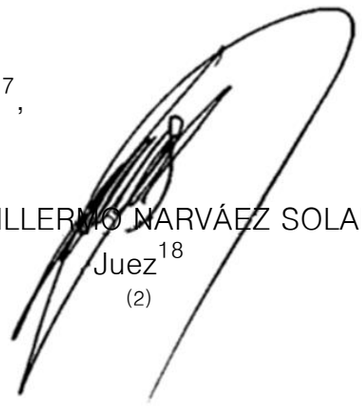

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[18]
(2)

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[18] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza Talento Humano Ltda.
Demandados	Plaza 36 S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021 01271** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Alianza Talento Humano Ltda. en contra de Plaza 36 S.A.S., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, la entidad demadante pretende ejecutar el capital incorporado en la Factura No. A-1775 junto con los intereses moratorios, la cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Alianza Talento Humano Ltda. en contra de Plaza 36 S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[19],

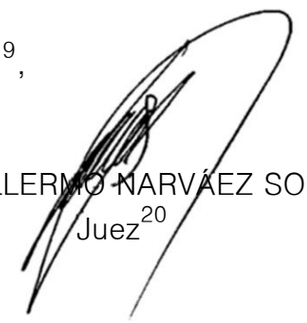

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[20] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda.
Demandado	Rafael Honorio Fomel León Choachi
Radicado	110014003069 **2021** 0**1279** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda., contra Rafael Honorio Fomel León Choachi por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	CK212005	06/10/2021	$1.280.000
2	CK212055	31/10/2021	$1.280.000
Total			$2.560.000

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Arlette Paradas de Parra, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[21],

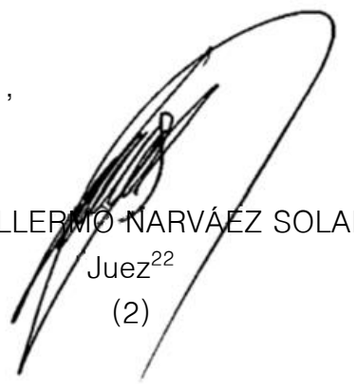

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]
(2)

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy Ltda.
Demandado	Rafael Honorio Fomel León Choachi
Radicado	110014003069 **2021** 0**1279** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa VEY-584, denunciado como de propiedad del ejecutado Rafael Honorio Fomel León Choachi. Ofíciese a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase[23],

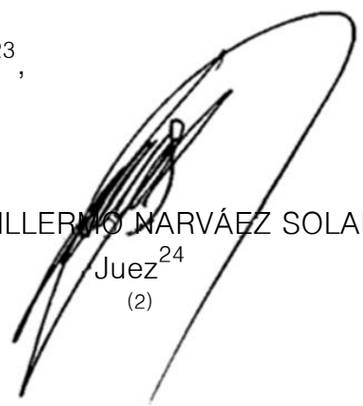

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]
(2)

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniela Campo Acosta
Demandados	Alfredo Corcho Amaranto
Radicado	110014003069 **2021** 0**1281** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Daniela Campo Acosta contra Alfredo Corcho Amaranto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2020.

1.1.1). $3´300.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) $542.740 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 30 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1 de julio de

2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) 6) Reconocer personería para actuar al abogado Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[25],

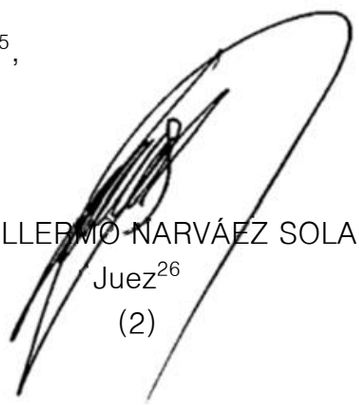

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]
(2)

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniela Campo Acosta
Demandados	Alfredo Corcho Amaranto
Radicado	110014003069 **2021** 0**1281** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado Alfredo Corcho Amaranto en su condición de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional. Librar oficio limitando la medida por la suma de $6'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase[27],

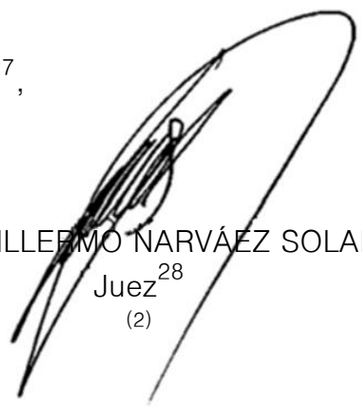

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]
(2)

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Diego Aponte Caro
Radicado	110014003069 **2021** 0**1287** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Diego Aponte Caro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2017.

1.1.1). $7´449.547,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2017.

1.2.1). $12´881.8447,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2017.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 8 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[29],

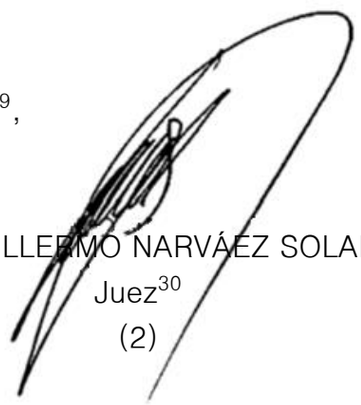

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]
(2)

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Diego Aponte Caro
Radicado	110014003069 **2021** 0**1287** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la ejecutada Diego Aponte Caro, sea titular. Limítese la medida a la suma de $31'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[31],

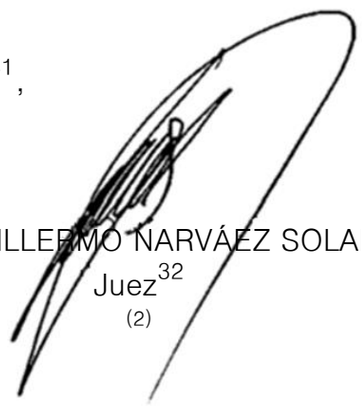

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[32]
(2)

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[32] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Camargo Barrera
Demandados	Jimmy Raúl Valencia Barrera y Eusebio Torres Arce
Radicado	110014003069 **2021** 0**1291** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Álvaro Camargo Barrera contra Jimmy Raúl Valencia Barrera y Eusebio Torres Arce por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de junio de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	10 de junio al 9 de julio de 2021	$3.920.000
2	10 de julio al 9 de agosto de 2021	$3.920.000
Total		$7.840.000

1.2) $7´840.000,oo m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[33],

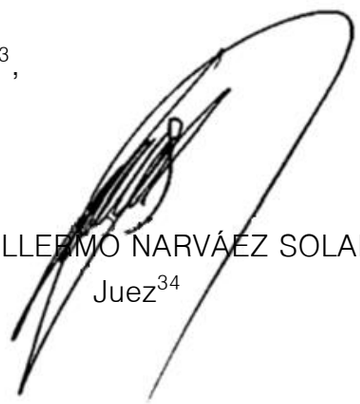

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[34] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Camargo Barrera
Demandados	Jimmy Raúl Valencia Barrera y Eusebio Torres Arce
Radicado	110014003069 **2021** 0**1291** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 051-24807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Eusebio Torres Arce. Ofíciese.

La parte interesada deberá impartirle el trámite pertinente.

2. Se limita las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase[35],

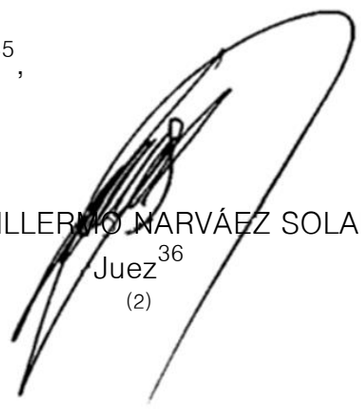

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[36]
(2)

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[36] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandados	Clínica Vascular Navarra S.A.
Radicado	110014003069 **2021** 0**1297** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem.*

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[37],

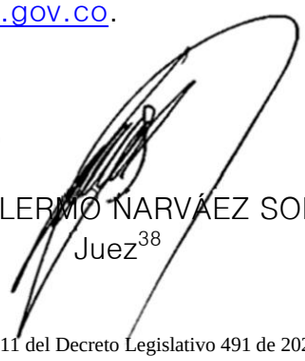

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[38]

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[38] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.
Demandados	Ruby Lucia Zarate Olarte y Jorge Orlando Díaz Rodríguez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1301** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Unidad Residencial Casablanca 32 P.H. en contra de Ruby Lucia Zarate Olarte y Jorge Orlando Díaz Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 603 del interior 7 Edificio 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Granada Club Residencial Etapa 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/01/2014	$ 42.500,00
2	28/02/2014	$ 42.500,00
3	31/03/2014	$ 42.500,00
4	30/04/2014	$ 42.500,00
5	31/05/2014	$ 42.500,00
6	30/06/2014	$ 42.500,00
7	31/07/2014	$ 42.500,00
8	31/08/2014	$ 42.500,00
9	30/09/2014	$ 42.500,00
10	31/10/2014	$ 42.500,00
11	30/11/2014	$ 42.500,00
12	31/12/2014	$ 42.500,00
13	31/01/2015	$ 44.500,00

14	28/02/2015	$ 44.500,00
15	31/03/2015	$ 44.500,00
16	30/04/2015	$ 44.500,00
17	31/05/2015	$ 44.500,00
18	30/06/2015	$ 44.500,00
19	31/07/2015	$ 44.500,00
20	31/08/2015	$ 44.500,00
21	30/09/2015	$ 44.500,00
22	31/10/2015	$ 44.500,00
23	30/11/2015	$ 44.500,00
24	31/12/2015	$ 44.500,00
25	31/01/2016	$ 47.600,00
26	29/02/2016	$ 47.600,00
27	31/03/2016	$ 47.600,00
28	30/04/2016	$ 47.600,00
29	31/05/2016	$ 47.600,00
30	30/06/2016	$ 47.600,00
31	31/07/2016	$ 47.600,00
32	31/08/2016	$ 47.600,00
33	30/09/2016	$ 47.600,00
34	31/10/2016	$ 47.600,00
35	30/11/2016	$ 47.600,00
36	31/12/2016	$ 47.600,00
37	31/01/2017	$ 51.000,00
38	28/02/2017	$ 51.000,00
39	31/03/2017	$ 51.000,00
40	30/04/2017	$ 51.000,00
41	31/05/2017	$ 51.000,00
42	30/06/2017	$ 51.000,00
43	31/07/2017	$ 51.000,00
44	31/08/2017	$ 51.000,00
45	30/09/2017	$ 51.000,00
46	31/10/2017	$ 51.000,00
47	30/11/2017	$ 51.000,00
48	31/12/2017	$ 51.000,00
49	31/01/2018	$ 54.000,00
50	28/02/2018	$ 54.000,00
51	31/03/2018	$ 54.000,00
52	30/04/2018	$ 54.000,00
53	31/05/2018	$ 54.000,00
54	30/06/2018	$ 54.000,00
55	31/07/2018	$ 54.000,00
56	31/08/2018	$ 54.000,00
57	30/09/2018	$ 54.000,00
58	31/10/2018	$ 54.000,00
59	30/11/2018	$ 54.000,00
60	31/12/2018	$ 54.000,00
61	31/01/2019	$ 58.000,00
62	28/02/2019	$ 58.000,00
63	31/03/2019	$ 58.000,00
64	30/04/2019	$ 58.000,00
65	31/05/2019	$ 58.000,00
66	30/06/2019	$ 58.000,00

67	31/07/2019	$ 58.000,00
68	31/08/2019	$ 58.000,00
69	30/09/2019	$ 58.000,00
70	31/10/2019	$ 58.000,00
71	30/11/2019	$ 58.000,00
72	31/12/2019	$ 58.000,00
73	31/01/2020	$ 62.000,00
74	29/02/2020	$ 62.000,00
75	31/03/2020	$ 62.000,00
76	30/04/2020	$ 62.000,00
77	31/05/2020	$ 62.000,00
78	30/06/2020	$ 62.000,00
79	31/07/2020	$ 62.000,00
80	31/08/2020	$ 62.000,00
81	30/09/2020	$ 62.000,00
82	31/10/2020	$ 62.000,00
83	30/11/2020	$ 62.000,00
84	31/12/2020	$ 62.000,00
85	31/01/2021	$ 64.000,00
86	28/02/2021	$ 64.000,00
87	31/03/2021	$ 64.000,00
88	30/04/2021	$ 64.000,00
89	31/05/2021	$ 64.000,00
90	30/06/2021	$ 64.000,00
91	31/07/2021	$ 64.000,00
92	31/08/2021	$ 64.000,00
93	30/09/2021	$ 64.000,00
94	31/10/2021	$ 64.000,00
Total		$4.955.200,00

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Edith Bejarano Olaya, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[39],

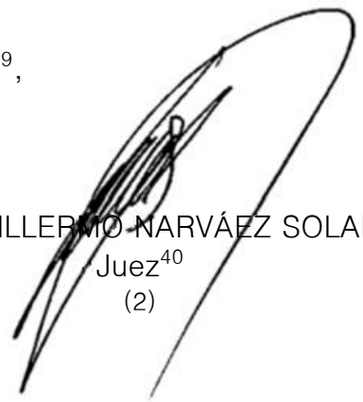

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[40]
(2)

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[40] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.
Demandados	Ruby Lucia Zarate Olarte y Jorge Orlando Díaz Rodríguez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1301** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 051-647555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Ruby Lucia Zarate Olarte. Ofíciese.

La parte interesada deberá impartirle el trámite pertinente.

2. Se limita las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase[41],

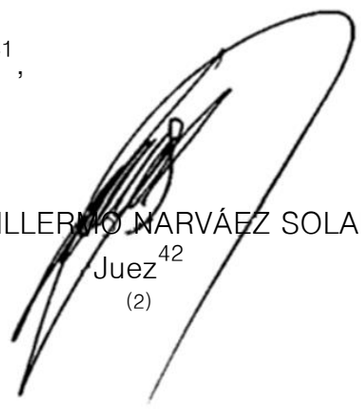

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[42]
(2)

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[42] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Luis Carlos Amortegui Ardila
Radicado	110014003069 **2021** 0**1305** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S. contra Luis Carlos Amortegui Ardila por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021.

1.1.1). $6´307.482,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguientes de su vencimiento, esto es, el 6 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[43],

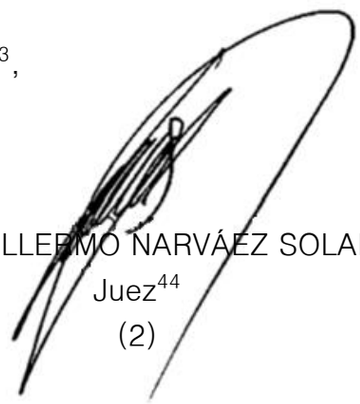

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[44]
(2)

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[44] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Luis Carlos Amortegui Ardila
Radicado	110014003069 **2021** 0**1305** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50S-40461781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Luis Carlos Amortegui Ardila. Ofíciese.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el demando Luis Carlos Amortegui Ardila, sea titular. Limítese la medida a la suma de 9'600.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

3. Se limita las medidas cautelares hasta que la anteriormente decretada se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase[45],

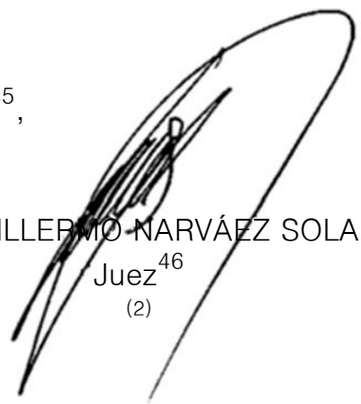

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[46]
(2)

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[46] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Redes & Diseños S.A.S.
Demandados	Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**1307** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[47],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[48]

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[48] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Piedad Montaño Covaleda
Radicado	110014003069 **2021** 0**1309** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra Ana Piedad Montaño Covaleda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). $1´576.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[49],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[50]

(2)

[49] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[50] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Piedad Montaño Covaleda
Radicado	110014003069 **2021** 0**1309** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la ejecutada Ana Piedad Montaño Covaleda, sea titular. Limítese la medida a la suma de $2' 400.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[51],

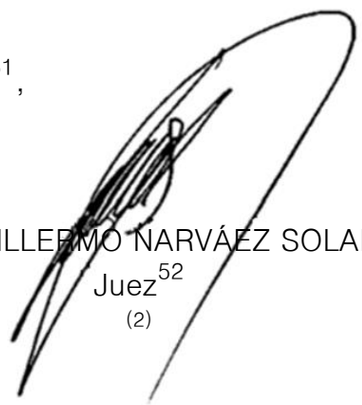

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[52]
(2)

[51] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[52] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A.
Demandados	Real De Romero Blanca Addy
Radicado	110014003069 **2021** 0**1311** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré No. 82017, aportada como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

La Cooperativa Progreso Solidario – Cooprosol Ltda., suscribió con la señora Real De Romero Blanca Addy, el pagaré No. 82017, y que este fue supuestamente endosado a Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A., sin que obre en el título que la Cooperativa antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio "(…) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*.".

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legitimo del título valor a la togada en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

> *"(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición,* ***deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos*** *(art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad*

de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(…)[53] *"*.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A., en contra de Real De Romero Blanca Addy, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[54],

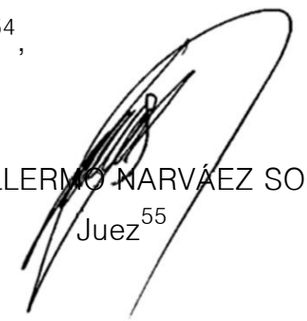

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[55]

[53] C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

[54] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[55] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Mauricio Orozco Giraldo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1313** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Juan Mauricio Orozco Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0688331.

1.1.1). $21´733.873,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0688331.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[56],

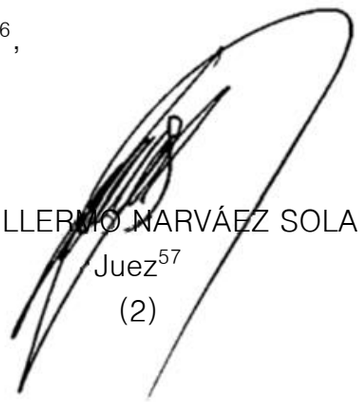

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[57]
(2)

[56] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[57] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Mauricio Orozco Giraldo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1313** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado Juan Mauricio Orozco Giraldo, sea titular. Limítese la medida a la suma de $33' 300.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[58],

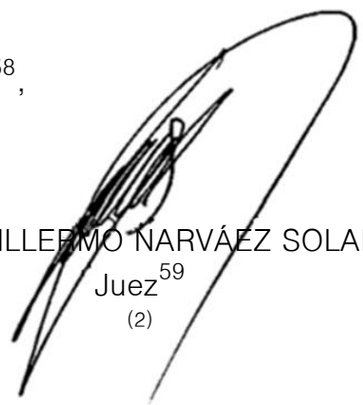

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[59]
(2)

[58] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[59] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Doris Sofia Vargas Ariza
Radicado	110014003069 **2021 01317** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Doris Sofia Vargas Ariza, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el titulo ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 180 cuotas mensuales, la primera de estas por el valor de $542,9875 UVR el 4 de mayo de 2013 y asi sucesivamente el dia cinco de cada mes, pero exponiendo en el baculo que soporta la ejecucción que la fecha de vencimiento final era el 8 de octubre de 2021, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observese, que realizado el conteo de las 180 cuotas establecidas en el pagare, la ultima debería sufragarse el 4 de abril de 2028, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda, por lo que la fecha de vencimiento expuesta en titulo valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de níngun tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprendrenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Doris Sofia Vargas Ariza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[60],

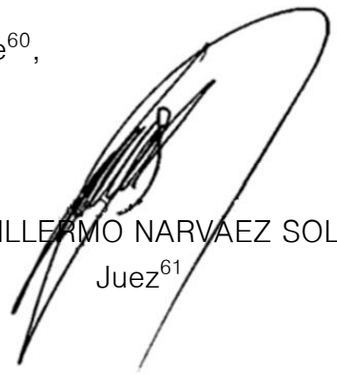

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[61]

[60] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[61] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación De Vivienda Prados De Suba P.H.
Demandados	Rosabla Rueda De Pérez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1319** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador de la Agrupación De Vivienda Prados De Suba Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2.Aclarese el nombre de la demanda, expuesto en el título ejecutivo y la demanda, teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se desprende las expensas comunes, de acuerdo con los numerales 2°, 4° y 5° del articulo 82 *ejusdem*.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[62],

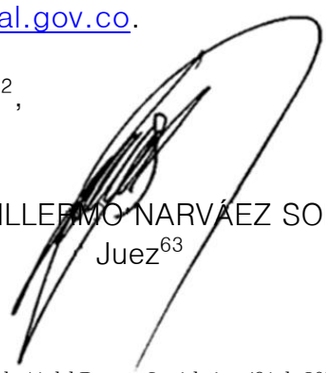

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[63]

[62] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[63] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Manuel Andrés Blanco Insignares
Radicado	110014003069 **2021** 0**1321** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Manuel Andrés Blanco Insignares, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 009005254204.

1.1.1). $25´236.629,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005254204.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 30 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $1´833.593,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 009005254204.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[64],

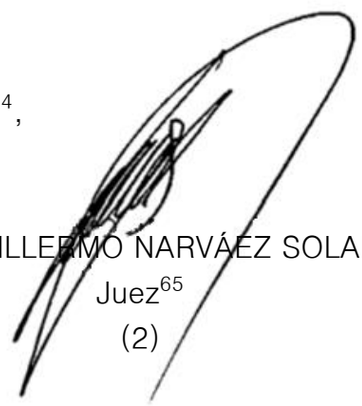

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[65]
(2)

[64] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[65] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Manuel Andrés Blanco Insignares
Radicado	110014003069 **2021** 0**1321** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada Manuel Andrés Blanco Insignares como empleado de Industrias Armen. Librar oficio limitando la medida por la suma de $40'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la demandada Manuel Andrés Blanco Insignares, sea titular. Limítese la medida a la suma de $40'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[66],

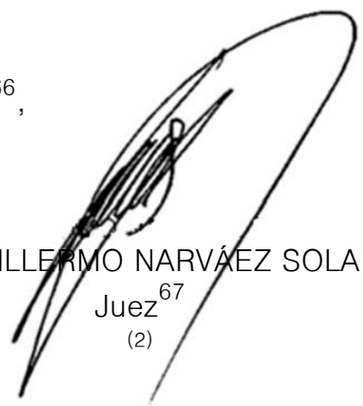

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[67]
(2)

[66] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[67] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1323** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa contra Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 063000129.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 063000129, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
16	22/12/2018	$46.265	$0
17	22/01/2019	$129.185	$72.386
18	22/02/2019	$130.994	$70.577
19	22/03/2019	$132.828	$68.743
20	22/04/2019	$134.688	$66.883
21	22/05/2019	$136.573	$64.998
22	22/06/2019	$138.485	$63.086

23	22/07/2019	$140.424	$61.147
24	22/08/2019	$142.390	$59.181
25	22/09/2019	$144.383	$57.188
26	22/10/2019	$146.405	$55.166
27	22/11/2019	$148.454	$53.117
28	22/12/2019	$150.533	$51.038
29	22/01/2020	$152.640	$48.931
30	22/02/2020	$154.777	$46.794
31	22/03/2020	$156.944	$44.627
32	22/04/2020	$159.141	$42.430
33	22/05/2020	$161.369	$40.202
34	22/06/2020	$163.628	$37.943
35	22/07/2020	$165.919	$35.652
36	22/08/2020	$168.242	$33.329
37	22/09/2020	$170.598	$30.973
38	22/10/2020	$172.986	$28.585
39	22/11/2020	$175.408	$26.163
40	22/12/2020	$177.863	$23.708
41	22/01/2021	$180.353	$21.218
42	22/02/2021	$182.878	$18.693
43	22/03/2021	$185.439	$16.132
44	22/04/2021	$188.035	$13.536
45	22/05/2021	$190.667	$10.904
46	22/06/2021	$193.337	$8.234
47	22/07/2021	$196.043	$5.528
48	22/08/2021	$198.785	$2.783
Totales		$ 5.216.659	$ 1.279.875

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edison Alberto Echavarria Villegas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[68],

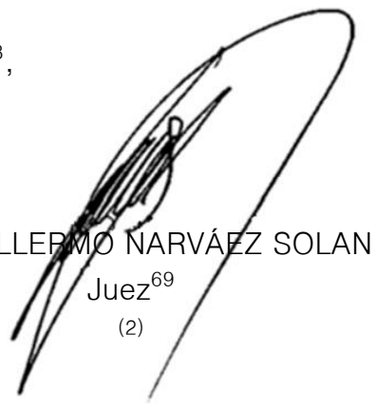

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[69]
(2)

[68] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[69] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1323** 00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aclare las mismas, teniendo en cuenta las personas sobre las que pretende que recaiga el embargo del salario no concuerdan con los demandados.

Notifíquese y Cúmplase[70],

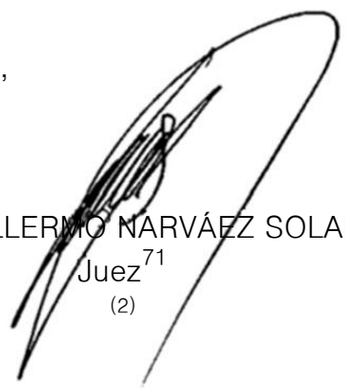

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[71]
(2)

[70] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[71] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Miguel Ángel Forero León
Radicado	110014003069 **2021** 0**1325** 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a $40´ 424.632,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV ($36'341.040) previstos en el artículo 25, *ibídem,* como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[72],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[73]

[72] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[73] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilder Vélez Gómez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1327** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Wilder Vélez Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4317468.

1.1.1). $2´061.052,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4317468.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[74],

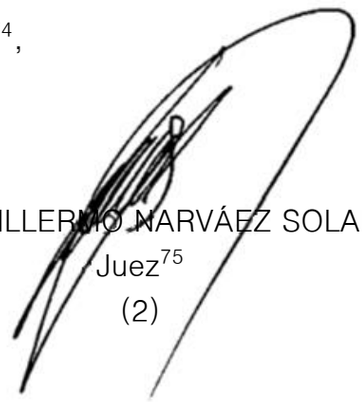

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[75]
(2)

[74] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[75] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilder Vélez Gómez
Radicado	110014003069 **2021** 0**1327** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado Wilder Vélez Gómez, sea titular. Limítese la medida a la suma de $3'300.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[76],

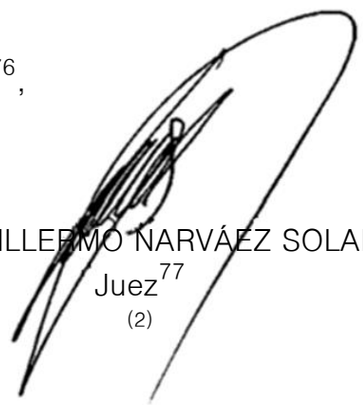

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[77]
(2)

[76] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[77] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante	Blanca Yanet Osorio Gil
Demandados	Luis Alfonso García Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1329** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare si los lotes objeto de reivindicación tienen folio de matrícula inmobiliaria distintos, de acuerdo con lo expuesto en solicitud de medidas previas

2. Manifieste si los demandados ejercen posesión de manera conjunta sobre los lotes 15, 16 y 17 o en su defecto, cada uno posee de manera independiente un inmueble.

3. De acuerdo a lo numerales anteriores, deberá adecuar los hechos y desacumular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, si cada demandado posee de manera individual la posesión de un lote, tendrá que presentar demandas por cada lote de terreno, de acuerdo con los dispuesto en los numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. indique de manera concreta si los demandados son poseedores o arrendataria y de ser el caso indique la fecha desde cuando se reputan ser poseedores.

5. Allegue el avalúo actualizado del bien a usucapir (año 2021), para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

6. Arrímese el certificado actualizado (2021) de tradición y libertad del inmueble sujeto de usucapión, de conformidad con el numeral 5° del articulo 375 *ibídem*.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[78],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[79]

[78] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[79] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Comunitaria –Comulticredito.
Demandados	José Fernando Malagón Poveda
Radicado	110014003069 **2021** 0**1331** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[80],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[81]

[80] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[81] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar
Demandado	Yelin Andrea Díaz Arias
Radicado	110014003069 **2019** 0**1845** 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto de 22 de octubre de 2021 (fl.56), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012[2], permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)*".

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
[2] Ver artículo 627-2 del C.G.P.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida*"[3](TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 11001310303820150014101 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de agosto de 2021[4].

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue la recepción de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro el 17 de febrero de 2020 (fl.18 Cdno 2), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 1 de julio de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, al punto que la decisión objeto de reproche se emitió hasta el 22 de octubre siguiente, esto es, más de 5 mes de haber acaecido dicha data.

Y es que no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada, posterior a la recepción de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro el 17 de febrero de 2020, última actuación realizada dentro del proceso, con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la figura del desistimiento tácito, por cuanto no se demostró, siquiera sumariamente, la realización de las gestiones necesarias encaminadas a notificar la orden de apremio a la

---

[3] Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

[4] Artículo 2° del Decreto Ley 564 de 2020.

demandada, tampoco se tramitó el oficio No. 0176 dirigido al pagador de Integral Servicios S.A.S., pues de ello no obra ningún prueba dentro del plenario, omisiones que adicionadas al tiempo transcurrido y la inactividad del extremo actor, permitían decretar la referida sanción. Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó que:

> *"(…) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*
>
> ***Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito*** *(…)"*[5](CSJ. SCC. Veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Acción de tutela promovida por Humberto Javier Gómez Ramírez contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora, el inconforme censura que el Despacho también debía tener en cuenta entre el paro nacional al que fue sometido el país el 28 de abril hasta el 28 de julio de 2021 y la vacancia judicial, no son de recibo, dado que se trata de un término objetivo.

Además, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso *"cuando el termino sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año"* lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma que regula el desistimiento tácito está expresado en años, para su cómputo, no deben atenderse los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Y, en gracia de discusión, se olvida el actor que el aparato judicial nunca detuvo la atención a los usuarios de la justicia, pues durante el denominado paro nacional esta Agencia Judicial adelantó las tareas inherentes a sus funciones, todas de manera virtual, como se venían desempeñado desde la reanudación de términos judiciales de forma gradual, es decir, que realizó publicación en estados, audiencias públicas, elaboración y remisión de oficios, etc., tal y como se puede simplemente observar en el micrositio web asignado a este Juzgado[6].

Mírese que "e*l precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la*

---

[5] C.S.J. *STC14997 de 2016.*

[6] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota

paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento" (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 11001310300620160023901. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (fl.52).

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 22 de octubre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente al auto recurrido, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

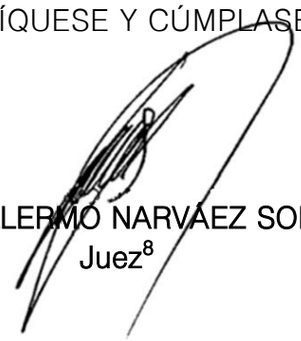

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopensionados
Demandado	María de Jesús López Ramírez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0189** 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto de 27 de octubre de 2021 (fl.27), por medio del cual se negó la entrega de depósitos judiciales, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de negar la entrega de depósitos judiciales se ajustó a los presupuestos del artículo 447 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En segundo lugar, memórese que el numeral 447 del Código General del Proceso, estableció las reglas de entrega de dineros a la parte ejecutante:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Así las cosas, en principio tendría razón el apoderado recurrente, en que debía ordenarse la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por cuanto los dineros embargos y puestos a disposición de esta Agencia Judicial, tiene el carácter de ser periódicos, dado que se derivan del salario percibidos por la ejecutada.

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Sin embargo, para este Juzgador, es imperativo que en primera medida se apruebe la liquidación del crédito, como lo dispone la parte inicial del artículo 447 del Código Adjetivo, para luego si disponer sobre la entrega de dineros.

En razón a que, se debe tener claro el estado actual de la obligación, y la única de forma para ello, es con la liquidación respectiva del crédito, donde se demuestre el capital, los intereses y la debida aplicación de los abonos al valor adeudado, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 1953 del Código Civil.

Ahora bien, la presente actuación procesal, ya cuenta con orden de seguir adelante mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 (fls.22–23), lo que hace aún más necesario, que se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados (Núm. 1°, Art. 446 C.G.P.), para determinar hasta qué suma de dinero se debe entregar a la parte actora. Máxime, cuando en la actuación se encuentra retenida la suma de $4´583.079 a la fecha de proferimiento de esta decisión.

Bastan estas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

De igual manera, se exhortará a la parte demandante a que presente en el menor tiempo posible la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la pasiva en el presente juicio; así mismo, a la secretaría para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4° de la orden de seguir adelante con la ejecución(fl.22).

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 27 de octubre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante a que presente en el menor tiempo posible la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la pasiva y dando aplicación al artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al inciso segundo del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE[2]

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[3]

[2] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[3] **Estado No. 116 del 16 de diciembre de 2021.**